



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Seis de junio de Dos Mil Veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 341

RADICADO N° 2014-00209-00

En el proceso ordinario laboral de doble instancia promovido por RAMÓN ALBEIRO MONTOYA ALVAREZ contra la sociedad MONTAJES Y MANTENIMIENTOS DE TORRES SAS, se tiene que mediante auto del 12 de mayo de 2022, este Despacho aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la que incluyó las agencias en derecho y gastos procesales por haberse acreditado, las mismas fueron determinadas en primera instancia a cargo de la demandada en la suma de \$ 3.625.4292 y en segunda instancia a cargo de la demandada por valor de \$800.000.

Dentro del término legal, el apoderado de la parte actora, interpuso recurso de reposición frente a la decisión anterior, quien, tras referirse a las disposiciones del artículo 366 del Código General del Proceso, indicó que el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003, estableció las tarifas de agencias en derecho mismas que señala en su artículo 6, parágrafo del numeral 2.1.1., que en aquellos procesos ordinarios laborales de primera instancia en los cuales resulte favorecido el trabajador, las agencias en derecho podrán ser hasta del 25% de los valores reconocidos en la sentencia, advierte entonces que, la condena total determinada en segunda instancia fue de (\$ 49.583.887), por lo que lo que el Juez de primera instancia pudo fijar el monto de las agencias en una suma equivalente de hasta (\$12.395.972), toda vez que, es el 25% del valor reconocido, no obstante arguye que la suma liquidada como agencias en derecho, es de (\$3.625.429), monto que no equivalente ni al 7% del valor reconocido en la sentencia.

Solicita entonces, se reponga la decisión adoptada y en su lugar se incremente la liquidación de costas procesales.

Así las cosas, procédase a decidir lo que en derecho corresponde con respaldo en las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisadas las agencias en derecho establecidas a cargo de la sociedad demandada MONTAJES Y MANTENIMIENTOS DE TORRES SAS. ha de tenerse en cuenta que el despacho realizó la liquidación conforme el Acuerdo PSAA16-10554 DEL 5 DE AGOSTO DE 2016 el cual establece los siguientes criterios a la hora de establecer su cuantía:

“...Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”

Y a su turno, el artículo 5° ídem, establece las tarifas a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en los procesos declarativos en general, de la siguiente manera:

En primera instancia.

- a) *Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*
- b) *De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.*
- c) *De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*
- d) *Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*

Sobre el particular, el despacho considera procedente indicar que, para el asunto de la referencia, no resulta aplicable el Acuerdo PSAA 16-10554 del 05 de agosto de 2016, esto por cuanto, aunque el mismo rige a partir de la fecha de su publicación, lo cierto es que el mismo solo debe aplicarse para los procesos

radicados desde su vigencia, y que los iniciados con anterioridad a su promulgación, se siguen regulando por los reglamentos anteriores.

Es por lo anterior que el Acuerdo aplicar es el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 por cuanto el proceso de la referencia se radicó en la fecha 06 de junio de 2014, el cual dispone en su artículo 6º, título II, numeral 2.1.1 que, para los procesos laborales en primera instancia, que se podrá fijar en favor del trabajador *“Hasta el 25% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si esta, además reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta en cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.”*

Se advierte entonces, que al apoderado de la parte actora le asiste razón cuando afirma que las agencias tasadas al momento de liquidar las costas procesales, no se compadecen con el monto de las condenas impuestas a cargo de la parte demandada, y en consideración de lo anterior, se dispondrá la modificación de las mismas, con base en la norma en cita, para lo cual el despacho fija en un **12%** del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, condena que fue liquidada por concepto de lucro cesante consolidado y futuro en la suma de \$34.583.887, mas \$15.000.000 por concepto de perjuicios morales, para un total de \$49,583,887.

Es así entonces que la normatividad aludida, es clara cuando en cada parte da la posibilidad de regular la tarifa por el juez de instancia, cuando al tenor literal reza que *“Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia”*, Sumado a ello, el despacho fijará las agencias atendiendo a la decisión del proceso, al número de meses que duro su trámite, a la complejidad del mismo, a la actividad desplegada por el apoderado, y a que el Juez no está sometido a tarifa legal.

En ese orden de ideas, las agencias en derecho liquidadas para la primera instancia, serán modificadas en el sentido de indicar que las mismas ascienden a la suma de \$5,950,066.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 12 de mayo de 2022 en el sentido de modificar el valor de las agencias en derecho liquidadas para la primera instancia, fijando por tal concepto la suma de \$5,950,066, de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR que las costas del proceso ascienden a \$6,758,766, por concepto de agencias en derecho de la primera instancia a cargo de la demandada MONTAJES Y MANTENIMIENTOS DE TORRES S.A.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:
Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro.93
hoy 07 de junio de 2022 a las 8 a.m.

Firmado Por:

Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **466a7ae2d84c52fef9c60451352caf988c9e11b5bbcc4b6d5ce61319501323b1**

Documento generado en 07/06/2022 07:21:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>